

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de enero de 1960, que desarrollaba lo dispuesto en el Decreto 1354/1959, de 23 de julio, sobre reclutamiento de contingentes emigratorios.

Observados determinados errores materiales en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1960, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Preámbulo.—Dice: «limitaciones expuestas», y debe decir: «Limitaciones impuestas».

Dice: «con las posibilidades reales de empleo», y debe decir: «con las posibilidades reales de empleos».

Dice: «atribuidas legalmente al Instituto Español de Emigración» y debe decir: «atribuidas legalmente y con carácter de exclusividad al Instituto Español de Emigración».

Artículo primero, párrafo primero.—Dice: «que las circunstancias aconsejan», y debe decir: «que las circunstancias aconsejen».

Párrafo segundo.—Dice: «la época o período de emigración», y debe decir: «la época o períodos de emigración».

Artículo segundo, párrafo primero.—Dice: «con los que podrá concertar la ejecución de las operaciones previas al acto de expatriación de los emigrantes, mediante los oportunos convenios que habrán de ser autorizados», y debe decir: «con la que podrá concertar la ejecución de las operaciones previas al acto de expatriación de los emigrantes, mediante el oportuno convenio que habrá de ser autorizados».

Párrafo segundo.—Dice: «a las normas establecidas en los países de inmigración», y debe decir: «a las normas establecidas por los países de inmigración».

Artículo tercero, párrafo primero.—Dice: «se anunciarán públicamente por el Registro Central de Ofertas y Demandas de Emigración», y debe decir: «se anunciarán públicamente por su Registro Central de Ofertas y Demandas de Emigración».

Artículo cuarto, párrafo tercero.—Dice: «desarrollo de las operaciones de recluta y selección y su ajuste a las normas», y debe decir: «desarrollo de las operaciones de recluta y selección y de su ajuste a las normas».

Artículo quinto, párrafo primero.—Dice: «perseguir cualquier acto que signifique recluta de emigrantes no ajustada a lo dispuesto», y debe decir: «perseguir cualquier acto que signifique recluta de emigrantes no ajustado a lo dispuesto».

Dice: «que elevará, de conformidad con las normas reglamentarias», y debe decir: «que elevarán, de conformidad con las normas reglamentarias».

* * *

ORDEN de 9 de febrero de 1960 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte o Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, aprobada en 22 de diciembre de 1944, con las correcciones y modificaciones ulteriores, ha sido estudiada para su modificación por las Juntas Asesoras a que se refiere la Ley de 16 de octubre de 1942, y a instancia del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad. La Comisión Asesora empresarial y representativa de los productores con los Servicios Técnicos de la Dirección General de Trabajo, y con asistencia de representantes del Ministerio de Industria, han trabajado minuciosamente hasta plasmar sus criterios en una nueva redacción del Reglamento que se somete para su aprobación por el Director general de Trabajo.

Contiene su texto mejoras consistentes en premios quinquenales de permanencia, elevación de porcentajes de la participación en beneficios, consolidación de la paga que en octubre venía satisfaciéndose al personal afectado por la misma, normas que faciliten la movilidad y el ascenso en los escalafones y otras para la mejor capacitación del trabajador, a fin de que pueda alcanzar dentro de su Empresa las más altas jerarquías.

En virtud de todo lo expuesto, y en ejercicio de las facultades que otorga la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio acuerda:

Primero. Aprobar la Reglamentación sometida por el Director general de Trabajo, la cual se denominará Reglamenta-

ción Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte o Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y se aplicará con respecto a las Empresas clasificadas en ella en los grupos A), B) y C) con efectos de 1 de enero de 1960.

Segundo. Oído al Ministerio de Industria, y de acuerdo con él, este Ministerio fijará ulteriormente la fecha o fechas sucesivas de aplicación para las Empresas calificadas por esta Reglamentación como «Pequeñas», las cuales, en tanto seguirán rigiéndose por las normas hasta aquí vigentes.

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la presente Reglamentación Nacional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE PRODUCCION, TRANSFORMACION, TRANSMISION O TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Reglamento regula las relaciones de trabajo entre las Empresas dedicadas a la producción, transformación, transmisión o transporte y distribución de energía eléctrica, bien sean de carácter privado, de economía mixta, paraestatales o dependientes del Estado, Provincia o Municipio, y los trabajadores que en ellas prestan sus servicios, con la única exclusión de los que tengan carácter de funcionarios públicos.

La producción de energía eléctrica comprende la hidroeléctrica y la termoeléctrica en sus distintas formas.

Asimismo, en la esfera correspondiente y en cuanto al personal que más adelante se determina, es de aplicación a aquellas Empresas que, disponiendo de fluido eléctrico para usos propios, venden a tercero parte mayor o menor de su producción o disponibilidades.

AMBITO PERSONAL

Art. 2.º Se registrarán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que realizan funciones en las actividades que se indican en el artículo anterior, tanto si tienen carácter técnico o administrativo como si prestan su esfuerzo en el desempeño de profesiones propias de las actividades reglamentadas, o desarrollan tareas de simple vigilancia, atención o trabajo físico.

No estará comprendido en la presente Reglamentación el alto personal en quien concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los puestos de dirección que se desempeñen o representen por personal de las Empresas o Entidades con carácter de temporalidad no serán excluidos, en modo alguno, de la protección laboral que otorga este Reglamento.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del 1 de junio de 1959 y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, respetando las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la Legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.